Punta Arenas, tres de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Con fecha 22 de agosto del presente año comparece ante esta Corte de Apelaciones doña **Claudia Ester Rubio Gallardo**, cédula de identidad N°13.125.126-2, profesora, domiciliada en Av. Independencia N°181 de la comuna de Punta Arenas y **Elena Leonor Figueroa Cabrera**, cédula de identidad N°9.927.825-0, trabajadora dependiente, domiciliada en Villa Elena casa 6, Km 7,5 norte, comuna de Punta Arenas, quienes accionan de protección en contra de doña **Astrea Fuica Requena**, bioquímica, cédula de identidad N°3.576.403-8, domiciliada en Pasaje Latorre N°2142, de la ciudad y comuna de Punta Arenas; quien, actualmente, señala ser la Presidenta del Directorio de la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes, en adelante, **"IELMA"**, con domicilio en calle José Davet N°01050, comuna de Punta Arenas, alegan vulneración de las garantías constitucionales establecida en el artículo 19 N°24, N°2 y N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos relata que las recurrentes, han sido activas integrantes de comunidad cristiana denominada "Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes", describiendo las labores y funciones realizadas por ellas y sus familias en la mencionada iglesia.

Señala que, en su caso, estamos en presencia de dos personas con una amplia vida como luteranas y cuentan con una historia que, con la actuación de la recurrida, pretende ser borrada rápidamente y de una manera indebida, historia que por lo demás se hace extensiva a sus familias.

RKRZHKCVFN

Sin perjuicio de dicha calidad de integrantes activas de esta entidad religiosa, la recurrida, ha procedido en su contra de forma ilegal y arbitraria, expulsándonos de la misma, lo que atenta en contra de sus garantías constitucionales, lo que requiere la urgente intervención.

La actuación ilegal y arbitraria se configura en que entre los días 10 y 11 de agosto de 2020, han recibido cartas de expulsión que pretenden privarnos de su calidad.

Consta en las cartas que habrían sido objeto de una investigación disciplinaria, que dio lugar a la elaboración de un informe, por parte de una *"comisión de evaluación"*, por lo que la recurrida en su supuesta calidad de presidenta del directorio, procedió a sus expulsiones junto a otros 2 miembros que son Bruno Alvarez Dietz y Sergio Leppe Cuevas, antiguos miembros de la Iglesia Luterana en Magallanes, pretendiendo privarlos de su calidad de miembros de manera indebida y oscura, todo por el hecho que han cuestionado y seguirán cuestionando su proceder inexplicable, contradictorio, y que atenta gravemente contra las normas expresas de sus estatutos vigentes. En efecto la Sra. Astrea Fuica y las personas que con ella dicen ostentar ser el directorio han efectuado reuniones y acuerdos on line, sin reformar estatutos todo lo cual incluso ya ha sido cuestionado por entidades bancarias, respecto de los poderes para operar, tales como Banco Estado, contra el cual incluso presentó la recurrida acción de protección ante esta Ilustrísima Corte, en causa rol protección 842-2020, recurso que fue rechazado y ratificado por la Excelentísima Corte Suprema.

RKRZHKCVFN

Les parece sorprendente, que siendo miembros regulares de la Iglesia, ejerciendo incluso cargos en el directorio, ambas, participando legítimamente y con el derecho a cuestionar las acciones de la recurrida, sean expulsadas de esta forma, sin siquiera saber quien suscribe, con qué acuerdos, firma o toma acuerdos, cargos que se hayan acreditado, tomando en consideración que dice la carta que se resolvió de plano todo lo cual, a su juicio, reviste una especial gravedad, ya que, desconocen que hayan sido objeto de una investigación disciplinaria, solo una citación en el mes de junio, en la cual sostuvieron que no asistirían ya que no reconocían a las personas que dicen ser directores como directorio legítimo y por cierto, desconocen aun con los años dentro de la Iglesia que exista una instancia contemplada en los estatutos de la entidad, una denominada *"comisión de evaluación"*, que habría informado la necesidad de ser expulsados de la iglesia.

Así las cosas, acompañan en el presente libelo las cartas que fueron remitidas a sus domicilios, por parte de la recurrida, las cuales, no vienen firmadas, y sólo cuentan con un timbre, lo que demuestra el apuro, irreflexión y en consecuencia la arbitrariedad y falta de motivación razonable en la que la recurrida incurre con su actuación, hacia ellas y hacia los otros 2 miembros ilegítimamente pretendidos expulsar.

Asimismo, dichas misivas sin firma establecen que todos los antecedentes fundantes de esta situación obrarían a su disposición, debiendo requerirlos a través de correo electrónico, remitido a la casilla directorio@luteranopuq.cl. Demás está decir que, ambas, desconocen qué hechos se tuvieron por acreditados, y con ello no entienden, que

RKRZHKCVFN

tomaron como base para la adopción de una medida tan gravosa como la expulsión, medida total y absolutamente privativa de sus derechos. Junto con lo anterior, igualmente, la recurrida, les informa acerca de la posibilidad de solicitar la reconsideración de la medida aplicada y/o reclamar de la misma ante la Asamblea Ordinaria siguiente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° de los estatutos vigentes.

De lo expuesto, estiman que, esta comunicación adolece de una serie de vicios, que las privan, en forma absolutamente arbitraria e ilegal ya que contraviene los estatutos, de seguir perteneciendo a su iglesia, ya que, la recurrida, no cuenta con ningún fundamento o elemento alguno, que le haya podido servir de base para proceder a expulsarlos, ya que, en dicha carta, no se expresa cuáles serían los hechos que fundarían la adopción de dicha medida, y como se indicó se hace referencia a la actuación de una "comisión evaluadora", que es una instancia absolutamente ajena a los estatutos de la IELMA, que no se sabe quién la conforma y bajo qué forma dicha comisión puede operar siendo ajena a los estatutos de IELMA.

Por lo tanto, de conformidad con lo actuado por la recurrida, dos miembros activos y permanentes de la IELMA, pretenden ser expulsadas de una comunidad, bajo el capricho y la irreflexión, de quien dice representar en calidad de presidenta de esta comunidad cristiana, de la que se sienten parte, tanto ellas como sus familias.

De lo expuesto anteriormente se desprende que recurren con el objeto que se adopten medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho, ya que, están ante

RKRZHKCVFN

aquellas situaciones en que pretende gobernar la arbitrariedad, el capricho pretendiendo privarlas de una calidad que no basta sólo con que sea consignada en un papel (que además carece de firma), sino que se les expulsa de una comunidad que justamente debe estar inspirada en principios y conductas absolutamente contrarias a las que demuestran personas que dicen ser directores de IELMA.

De ninguna manera han incurrido en ningún hecho que pudiera ameritar siquiera, haber sido objeto de reproche por parte de la recurrida, y menos aún pretender ser expulsadas por personas que ni siquiera tienen facultades para ello.

Señalan que el único antecedente ocurrido en el marco de su participación como miembros de la IELMA, dice relación con cartas que recibieron durante el mes de junio del presente año, en las que se les citaba, con el objeto que pudiéramos rendir prueba, acerca de supuestos cargos que se les habrían formulado, por personas que no tenían calidad de directores, ya que con fecha 9 de junio de 2020, se había resuelto no dar lugar a un recurso de protección, en la que la recurrida y un grupo de personas pretendían invalidar la directiva en ejercicio, lo cual fue rechazado. Así entonces, ¿a qué título se enviaron dichas Cartas? ¿Estaban estas personas facultadas para citarlas a rendir pruebas en circunstancias que se les había rechazado un recurso de protección del cual apelaron recién el día 14 de junio?

Cabe señalar que, actualmente dicha acción de protección, en instancias de apelación, no ha sido resuelta por parte de la Excelentísima Corte Suprema.

Manifiestan que claramente surge de lo señalado, en este momento, no existe ningún elemento, que permitiera considerar

RKRZHKCVFN

como ajustadas a derecho sus expulsiones. De esta forma el proceder de la recurrida es claramente ilegal, conforme lo establecen los estatutos de la Corporación en su artículo 13°.

Les llama profundamente la atención que, pese a existir un procedimiento claramente establecido, la recurrida primero les impute hechos en los que jamás han incurrido. La norma además exige acuerdo, y obviamente presupone que cualquier citación debe ser hecha por el Directorio, asunto que en este caso jamás ocurrió. A la fecha de envío de cartas de citación estas personas no constituían el directorio, y prueba de ello es que la recurrida ejerció acciones judiciales para obtener dicho reconocimiento, todo lo cual, no prosperó. Por lo demás ni siquiera saben quien o quienes votaron su expulsión.

Como queda claramente establecido, los estatutos contemplan ciertas formas para proceder, así como también establecen la posibilidad de recurrir, ante una eventual expulsión, pero ello presupone que al menos, el afectado conozca cuáles serían los motivos, las fechas, y las causales que justifican dicha determinación tan drástica, de lo contrario, atenta contra el debido proceso, no saber respecto de qué debe recurrir.

Pues bien, en este caso, ninguna de las 2 recurrentes, cuenta con algún conocimiento acerca de cuál sería la fundamentación de la medida, así como tampoco con alguna notificación que les pueda permitir saber quién o quiénes suscribieron el documento, de ahí que recurren en contra de quien oficia como presidenta, en el entendido, que, actualmente, es quien se arroga la representación de la

RKRZHKCVFN

Corporación, tal como lo ha hecho en presentaciones ante SS. Iltma., en causas rol 329-2020 y 842-2020.

En el recurso de protección rol 329-2020, tal como se ha señalado, en aquella instancia, quienes se arrogan, hoy, la representación de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes, procuraron con dicha acción constitucional, que se declarara ilegal a la directiva en ejercicio, lo que fue denegado. Sin perjuicio de dicha resolución, y en total conocimiento de dicha sentencia adversa, que incluso, apelaron con fecha 14 de junio de 2020, citaron, en contra de lo que establecen los estatutos, a una reunión vía la aplicación denominada "Zoom", en la cual, procedieron a lo que ellos llamaron *"ratificar"* en los cargos de directores, a la totalidad del directorio electo durante el año 2019, dentro de los cuales estaban doña Claudia Rubio, don Sergio Leppe y de don Bruno Álvarez.

En ese sentido, cabe preguntarse, válidamente, que siendo 6 los directores que se establecen por los estatutos, ¿quiénes fueron, en definitiva, los que habrían tomado la decisión de expulsión? Sin embargo, dicha interrogante, no tiene respuesta, ya que, la carta que contiene la determinación de la expulsión carece de firma.

En consecuencia, el acto realizado con fecha 14 de junio de 2020, por parte de la recurrida, de haber sido válido, calificación de la cual discrepan y se reservan derechos, ratificó como directores a don Bruno Álvarez, don Sergio Leppe y doña Claudia Rubio, todo lo que, ratifica, en forma clara y plena, la arbitrariedad de lo obrado, esto es, de la expulsión de las recurrentes y de don Bruno Alvarez y Sergio Leppe.

RKRZHKCVFN

Señalan que dicha causa, aun no se encuentra firme y ejecutoriada, al haber sido apelada por la parte recurrida.

En cuanto a la vulneración de los derechos plantea que la afectación al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República se produce, ya que, del análisis de todos los hechos expuestos, efectivamente, se les ha privado de su derecho de propiedad, en su calidad de miembros de la IELMA, por cuanto, siendo parte de dicha entidad, han sido privadas, de facto, de su derecho personal que emana de dicha circunstancia, en contravención flagrante de los estatutos, por lo tanto, dicha actuación resulta ser una decisión carente de fundamentos.

En cuanto al artículo 19 N°2, derecho a la igualdad ante la ley, los hechos denunciados dan cuenta de que ambas recurrentes han sido discriminadas arbitrariamente por parte de la recurrida, sin fundamento ni motivo alguno, para ser expulsados ilegal y arbitrariamente incumpliendo desde inicio toda norma estatutaria.

Resulta indudable que, la falta de motivos razonables, para hacer cesar su calidad de miembros de la Iglesia Luterana, conociendo los perjuicios que conlleva tal decisión, constituye una decisión arbitraria y discriminatoria, que es algo que nuestra Carta Fundamental, prohíbe lo que podrá apreciar en toda su magnitud, al realizar la tramitación de la presente acción constitucional.

Transcribe parte del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, en la causa Rol 293-2016. En la especie, la recurrida ha producido una desigualdad evidente, brindándoles un tratamiento discriminatorio en relación con la aplicación correcta y regular de las normas que los

RKRZHKCVFN

regulan como IELMA, ya que se realizó una aplicación caprichosa y arbitraria de los estatutos.

Por su parte el debido proceso que protege el artículo 19 N°3 inciso 5 ha sido vulnerado en el presente caso, y con toda claridad, en virtud de las cartas de expulsión, se constituyó una comisión de evaluación, ente inexistente y completamente ajena a los estatutos de IELMA, por personas que al momento de citar a comparecer no eran parte del Directorio y, por tanto, carecían de toda facultad para ni siquiera iniciar procedimiento disciplinario alguno.

Por lo demás, no saben ni supieron ante quien debían comparecer, quién votó sus pretendidas expulsiones, y qué hechos se tuvieron por acreditados. Por cierto, y como ya se dijo, ni siquiera fueron firmadas las cartas de expulsión, lo cual refuerza la idea que al no cumplirse norma estatutaria alguna, lo que aquí operó fue de aquellas comisiones especiales que nuestra Carta Fundamental proscribe.

Refiere sobre fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol 4093-2018, sentencia confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, en que se ha fortalecido este derecho constitucional, exigiendo que las normas de un debido proceso se respeten, siempre y en todo caso, so pena de dejar sin efecto aquellas decisiones arbitrarias e ilegales, como la adoptada en su caso.

En la especie, su expulsión carece de motivos, no existió un debido proceso, y es aquí donde la arbitrariedad resulta manifiesta y evidente, lo que deberá ser revertido. Además, al actuar de esa forma, se ha constituido la parte recurrida en una comisión especial de aquellas que justamente

RKRZHKCVFN

prohíbe nuestra Constitución, vulnerando la garantía constitucional que nos ampara.

Incluso a esta misma Ilustrísima Corte le ha correspondido revertir decisiones de expulsión contra estatutos por ejemplo en causa Rol 525-2018, a propósito de una Corporación de Defensa de Derechos de los Animales.

Solicitan que se acoja el presente recurso y se resuelva:

1.- Dejar sin efecto la ilegal y arbitraria decisión de expulsión que se nos pretende imponer.

2.- Ordenar se nos reincorpore como miembros activos de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes.

3.- Se condene ejemplarmente en costas a la parte recurrida.

Con fecha 24 de septiembre del presente año evacua informe doña **Astrea Fuica Requena**, por si y en representación de la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes, atendida su calidad de Presidenta del Directorio, solicitando el rechazo del presente recurso.

Plante que se debe entender que recurren ante su persona sin reconocer su calidad de Presidente del Directorio que para que se les restituya la calidad de miembros de la Corporación que preside y que no ha sido recurrida en autos lo que es una evidente contradicción.

Comenta que en el mes de junio del presente año, con fecha 14 de junio de 2020 se procedió a celebrar una asamblea ordinaria que ratifico como miembros del directorio de la Iglesia a las siguientes personas, Sra. Astrea Fuica

RKRZHKCVFN

(Presidenta), Sra. Claudia Rubio (Vice-presidenta), Julie Santin (secretaria), Bruno Álvarez (Tesorero), Claudio Pardo (Director), Sergio Leppe (Director), Oscar Sanhueza (Pastor), Karina Dassé (Suplente), Bettina Schultz (suplente), que ya habían sido electas el año 2019 y que tienen vigente, conforme a sus estatutos, la calidad de tales al no vencer el plazo que los estatutos establecen para tales efectos.

Manifiesta que la Asamblea antes citada, debió materializarse en razón que los recurrentes y otras personas pertenecientes a la Iglesia, con fecha 15 de febrero de 2020, celebraron un Asamblea Extraordinaria, que conformó un nuevo directorio de IELMA, no obstante la vigencia del actual y del que es Presidenta la recurrida, causando una serie de inconvenientes en Bancos y otras instituciones, impidiendo el normal desarrollo de la Iglesia, entre otros pagar remuneraciones a los profesores y administrativos del Colegio dependiente de IELMA.

En la misma oportunidad esto es, 14 de junio de 2020, se inició un proceso de investigación contra los recurrentes y contra dos personas más: Bruno Álvarez Dietz y Sergio Leppe Cuevas. Ahora bien, las cuatro personas mencionadas dedujeron acción constitucional de protección, con fecha 10 de julio de año en curso, (causa Rol 1129-2020) en contra de la suscrita, dando cuenta en dicha presentación, entre otras cosas, que la directiva que preside no es válida y que, a propósito de la Asamblea Ordinaria de fecha 14 de junio, "Se decide en aquella ilegal Asamblea del día 14 de junio, establecer procedimientos sancionatorios en contra de quienes recurrimos en este acto", precisando que "se ha enviado cartas formulando cargos con fecha 12 de junio de 2020, solicitando que formulemos descargos por personas que no constituyen

RKRZHKCVFN

directorio, y que se hicieron pasar por el Directorio vigente en la publicación de 30 de mayo", agregando que "se constituyen contra toda norma estatutaria como un ente con potestad sancionatoria, contraviniendo de esa manera el derecho al debido proceso y a no ser juzgado por comisiones especiales según diremos más adelante."

La acción señalada fue fallada con fecha 14 de julio por declarándose inadmisible, sentencia que fue confirmada con fecha 21 de agosto por la Excelentísima Corte Suprema.

Como consecuencia de dicha Asamblea Ordinaria de 14 de junio de 2020, se restauró el orden quebrantado por los recurrentes y las señoras Rubio Gallardo y Figueroa Cabrera que causó tan grave perjuicio a la Iglesia y también se restablecieron los pagos y el funcionamiento del Colegio dependiente de la Iglesia.

En la asamblea de 14 de junio, como ya se indicó, se comunicó el inició de un proceso de investigación conforme a lo que prescribe el artículo 13° del estatuto y, con el objeto de recabar antecedentes, fue designada una comisión de evaluación, pero en ningún caso para juzgar o aplicar sanciones, disponiendo de comunicaciones para presentar sus descargos y acceder a la información recabada, hechos que los propios recurrentes reconocen en su acción constitucional de protección caratulada con el rol 1129-2020 y que no utilizaron por su propia decisión, renunciando a su defensa y a sus recursos, cuestión que es absolutamente evidente y reconocida por los recurrentes en lo antecedentes de su acción constitucional rechazada. Así las cosas, habiendo sido notificados de las acusaciones y puestos a su disposición los antecedentes, no se defendieron y, posteriormente, al

RKRZHKCVFN

determinar su sanción por el Directorio, no solicitaron reconsideración conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto del estatuto.

La presente acción debe ser rechazada, desde un análisis procesal por:

a) Extemporaneidad. Consta en la acción constitucional de protección deducida por los recurrentes que, a lo menos con fecha 10 de julio de 2020 tenían conocimiento del procedimiento disciplinario contra el cual han reclamado con fecha 21 de agosto de 2020. Así las cosas, desde dicha época a la fecha de interposición de esta acción el 21 de agosto del corriente, han transcurrido más de 40 días, excediendo con creces el plazo de 30 días establecido para la interposición de esta acción constitucional, ya que, reclaman del proceso disciplinario y no de la sanción notificada con la cual pretender revivir un plazo que había vencido al enterarse del procedimiento que es el que, a la postre, consideran ilegal.

b) Falta de legitimación pasiva, pues la acción constitucional se dirige en contra de su persona y no en contra del Directorio de IELMA. En esta parte es necesario dejar claramente establecido que el procedimiento que se ha descrito y las sanciones aplicadas no fueron ejecutadas por quien comparece en este acto, recurrida en autos, si no que por el Directorio de IELMA que no ha sido recurrido en autos y la sola circunstancia que, en mi calidad de Presidenta del Directorio, de cuenta del procedimiento llevado adelante por el Directorio para ilustrar adecuadamente a Ssa. Ilustrísima del error de los recurrentes, no implica que sea esta institución recurrida en autos, pues la acción se ha dirigido

RKRZHKCVFN

en contra de mi persona y he sido notificada en mi domicilio particular y no en el de la Corporación.

c) y también por asuntos de fondo, ya que no existió comisión especial para el juzgamiento y aplicación de las sanciones consagradas en el artículo 13 del Estatuto de IELMA pues la decisión fue del Directorio, órgano colegiado, representante de la Corporación, que se encuentra premunido de las facultades para adoptar dicha decisión.

No existió conculcación del derecho a defensa pues siendo notificados, los recurrentes de la investigación, estos no se defendieron, no solicitaron los antecedentes y, una vez sancionados, no dedujeron los recursos que los estatutos establecen para dejar sin efecto la sanción. De esta forma los recurrentes no pueden reclamar por la existencia de un debido proceso cuando voluntariamente no se defendieron, no requieren los antecedentes que obraban en su contra y no reclamaron de la decisión de expulsión contando con dichas facultades en el estatuto, pues a fin de cuentas "nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza", así como tampoco puede responsabilizar a terceros por sus propios actos y decisiones.

Así las cosas, malamente pueden atribuir e imputar a esta informante acciones ilegales o arbitrarias, acciones que, por lo demás, fueron ejecutadas por un órgano colegiado que no ha sido recurrido en autos.

Al momento de resolver debe tener especialmente presente lo obrado en autos rol de protección número 1129-2020 de este Ilustrísimo Tribunal.

RKRZHKCVFN

Solicito que se rechace la acción deducida por los recurrentes por extemporánea, en subsidio por carecer de legitimación pasiva ya que no he sido yo, ASTREA FUICA REQUENA, la que adoptó las medidas contra las cueles recurren si no que el Directorio de IELMA y, finalmente, se rechace la acción deducida porque no se han conculcado los derechos reclamados, ya que el derecho de propiedad reconoce los límites que la ley establece y, en este caso los estatutos de IELMA establecen el procedimiento que se aplicó para que perdieran su calidad de integrantes; tampoco existió discriminación por que a todos se les aplico el mismo procedimiento sin excepción alguna razón por la cual no pueden dar cuenta de ninguna situación de discriminación y, finalmente, tampoco existió una infracción al debido proceso, sino que un desprecio de los recurrentes, que se manifestó en renuncia a su defensa y recursos, al accionar del Directorio de IELMA.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

SEGUNDO: Que, el hecho que el recurrente califica de arbitrario e ilegal, lo hace consistir en que con fecha 10 y 11 de agosto se les enviaron cartas de expulsión de la

RKRZHKCVFN

Iglesia Evangélica Luterana carentes de fundamentos, sin firmas que identifiquen a los intervinientes en esta decisión e incumpliendo lo preceptuado en los estatutos de la referida iglesia.

TERCERO: Que al informar la recurrida doña Astrea Fuica Requena, lo hace a su nombre y en representación de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes, planteando que este recurso debe ser rechazado por extemporaneidad, en subsidio de lo anterior por falta de legitimación activa, ya que fue interpuesto en su contra y no en contra del Directorio de la Corporación, ente del cual emano el acto debido al cual se interpuso el presente recurso, y alego además que al expulsar a las recurrentes se ha dado cumplimiento a los estatutos, no siendo el acto impugnado ni arbitrario ni ilegal. Y que han sido las recurrentes quienes se restaron del proceso y de ejercer los recursos que el estatuto de la institución establece.

CUARTO: Que la alegación de extemporaneidad de la recurrida se basa en que las recurrentes tenían conocimiento del procedimiento seguido en su contra a lo menos desde el día en que se interpone el recurso de protección de esta Corte rol 1129-2020, esto es con fecha 10 de julio de 2020. Se debe atender que el presente recurso se interpuso en contra de las cartas de expulsión, las cuales fueron conocidas por las recurrentes con fecha 10 y 11 de agosto, hecho que no fue criticado por la recurrida. Y considerando lo establecido en el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, y que este recurso fue interpuesto con fecha 21 de agosto del presente año, se rechaza la alegación de extemporaneidad, ya que ha sido interpuesto dentro de los 30 días que se señala en la

RKRZHKCVFN

norma.

QUINTO: Que en cuanto a la segunda alegación planteada por la recurrida, en el hecho indubitado que la presente acción se ha interpuesto en su contra como persona natural, y no lo ha sido interpuesto en contra del Directorio de la Iglesia Evangélica Luterana en Magallanes, atendido que el presente recurso fue interpuesto en contra de la decisión de expulsión de las recurrentes, decisión emanada del Directorio de la mencionada Iglesia, se acoge la alegación de la recurrida en cuanto que existe falta de legitimación pasiva.

SEXTO: Que, atento lo razonado no cabe sino desestimar el presente recurso, como se dirán en lo resolutivo, sin perjuicio de otras acciones o derechos que pudieren corresponder a los recurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el presentado por doñas Carolina Rubio y Elena Figueroa, en contra de doña Astrea Fuica, sin costas.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Redacción del Ministro Suplente señor ÁLVAREZ VÁLDES.

ROL N°1494-2020 PROTECCIÓN.

RKRZHKCVFN

MARIA ISABEL BEATRIZ SAN MARTIN MORALES
MINISTRO
Fecha: 03/11/2020 16:07:56

Luis Enrique Alvarez Valdes
MINISTRO(S)
Fecha: 03/11/2020 16:30:37

Paola Carolina Oltra Schuler
MINISTRO(S)
Fecha: 03/11/2020 16:09:59

RKRZHKCVFN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Maria Isabel Beatriz San Martin M. y los Ministros (as) Suplentes Luis Enrique Alvarez V., Paola Carolina Oltra S. Punta arenas, tres de noviembre de dos mil veinte.

En Punta arenas, a tres de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RKRZHKCVFN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl